

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 09113-2021-00113

JUEZ PONENTE: JOSE RICARDO VILLAGRAN CEPEDA, JUEZ

AUTOR/A: JOSE RICARDO VILLAGRAN CEPEDA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, martes 30 de noviembre del 2021, a las 17h02.

VISTOS: Comparece el 22 de noviembre de 2021 el Ab. Ángel Patricio Vacacela Guamán (accionante) quien interpone recurso de **habeas corpus** a favor de **KEVIN OLMEDO GARRIDO BAQUE** (detenido). La audiencia se realizó al día siguiente a las 11h30 con la presencia por vía telemática del detenido y del accionado Dr. Humberto Barzola Hildalgo, Juez de la Unidad Penal con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil y con la presencia física del accionante. Luego de escuchar al accionante, la revisión del informe del juez accionado y su intervención, para efectos de resolver se consideró:

PRIMERO: Competencia: Los suscritos jueces somos competentes para conocer y resolver la presente acción en virtud del sorteo realizado conforme al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad (en adelante LOGJCC)

SEGUNDO: Validez: No se observa omisión de solemnidad sustancial, ni violaciones procesales que puedan influir en la decisión, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERO: Naturaleza jurídica: Conforme al Art. 89 de la Constitución, en lo pertinente, *la acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona.* Es en este sentido que se ha presentado la acción. Es importante señalar que las referidas ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de la privación de la libertad no se refieren exclusivamente al momento en que se detuvo a la persona, sino a todo el tiempo que dura la detención.

CUARTO: Audiencia: El accionante explicó en lo pertinente que el detenido está imputado dentro de la causa penal 09292-2021-02020, por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (Art. 220 del COIP). Mas no se trata de un traficante o micro traficante, sino de un consumidor, un adicto a la heroína. Que conforme al parte policial –que se pudo constatar inmediatamente- se detuvo a dos personas (Darwin Israel Burgos Remache y Kevin Olmedo Garrido Baque) “realizando un cruce de manos entre los dos”. El mismo parte indica que a Garrido Baque “se le encontró en su poder tres (03) fundas plásticas transparentes que contenía en su interior... heroína” y “en el bolsillo derecho de su chompa 10 monedas de denominación de un dólar”, mientras que a Burgos Remache se le encontró “catorce (14) fundas de... heroína... y... monedas de varias denominaciones haciendo la cantidad de 30 dólares, así mismo un teléfono celular marca Huawei...” Que se ha dispuesto la prisión



preventiva sin considerar que se trata de un adicto y no hay denuncia contra él que haga suponer que cause daño a la sociedad.

El juez accionado, por su lado manifestó que Garrido Vaque no presentó el día de la audiencia documentación alguna que soporte su arraigo social para sustituir la prisión por medidas alternativas, por lo que acogió el pedido de Fiscalía de emitir la orden de prisión preventiva. En su informe de 17 páginas manifestó que "el Fiscal mencionado, al momento de la Formulación de cargos, presentó los elementos de convicción, calificando jurídicamente la presunta infracción penal, estableció que correspondería a un supuesto delito de ejercicio de la acción pública". A esto agregó que "al tratarse de delitos que cumplen con los parámetros establecidos en el Art. 534 del COIP, SE DICTÓ PRISIÓN PREVENTIVA, en base a las reglas del debido proceso" y mencionó normativa, sentencia y opiniones doctrinarias sobre la naturaleza y procedencia del habeas corpus.

QUINTO: Análisis: Corresponde determinar si existe o ha existido ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad en la privación de libertad del detenido. En la sentencia 247-17-SEP-CC, la Corte Constitucional ha dicho: "Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello". En la misma sentencia, a manera de ejemplo se indica que la privación de la libertad de una mujer en estado de gestación se tornaría ilegal, "*si la judicatura encargada de la ejecución de la pena hubiese negado el pedido de sustitución de la medida de privación de la libertad por arresto domiciliario, actuando así contra una norma expresa que consagra esa obligación*"; ejemplo que demuestra que lo que inicialmente fue una privación de libertad legal puede dejar de serlo por las circunstancias supervinientes.

La ilegitimidad resulta prácticamente imposible en los habeas corpus interpuestos ante la Corte Provincial, ya que la competencia en estos casos se da cuando la libertad ha sido dispuesta en un proceso penal; es decir, por un Juez, quien obviamente tiene potestad para hacerlo. Por tanto, lo que cabe es analizar si la privación de libertad es ilegal o arbitraria. Esta consideración ha sido materia de un profundo análisis por parte del presente Tribunal, a fin de no invadir la esfera que corresponde al enjuiciamiento penal, pero sí tomando en cuenta la primacía de la presunción de inocencia, además de la realidad que viven actualmente los centros de privación de libertad en el país.

Materia de análisis han sido que en el proceso penal no se ha solicitado la revisión de la orden de prisión preventiva, así también el hecho de que el accionante manifestó que él no ha venido ejerciendo la defensa técnica del detenido. En este sentido causa sorpresa observar que a fojas



198
ciento
noventa
ocho

152 (13 del expediente penal) aparece una providencia emitida el 18 de noviembre de 2021 a las 4h06, en la que "se convoca a la partes procesales y demás interesados, lo cual se señala para el día de hoy 17 DE NOVIEMBRE DEL 2021..."; es decir, que la convocatoria se la hace para el día anterior al de la emisión de la providencia.

Principalmente, se ha considerado que aunque el parte policial se refiere a un "cruce de manos" no se explica quién entregaba y quién recibía. Sin embargo, de la comparación de la droga encontrada en cada individuo (3 fundas uno y 14 fundas otro) y del dinero que portaban (10 dólares uno y 30 dólares otros) se puede colegir quién es el traficante y quién es el comprador, aunque este juzgamiento corresponde a la esfera penal. No obstante, ordenar prisión preventiva para una persona a quien se la encuentra con apenas 3 sobres de droga, resulta para este Tribunal una medida desproporcionada. No es obligación del reo demostrar arraigo para evitar la orden de prisión preventiva; tampoco tiene el juez la obligación de aceptar el pedido de la Fiscalía en este sentido. Quizás influya en este tipo de decisiones la idea errónea que lleva a la repetición de frases como "presunta infracción penal" o "supuesto delito", encontradas en el informe del juez, cuando la única presunción -constitucional- que existe es la de inocencia, siendo imposible por tanto que existan tales "presunta infracción penal" o "supuesto delito", aunque frases así se encuentren en el mismo COIP, norma inferior a la Constitución. Al ser una medida desproporcionada, resultaría por tanto arbitraria.

Cabe recordar al juez accionado que su obligación ante acciones de habeas corpus incoadas en su contra es informar de las circunstancias a fin de que el Tribunal pueda resolver adecuadamente, mas no alegar sobre la procedencia o no de la acción, que es el derecho constitucional de los habitantes. En este punto cabe recordar que el Art. 11.9 de la Constitución prescribe que el más alto deber del Estado es cumplir y hacer cumplir los derechos que consagra dicha norma.

Habiendo explicado la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas a los antecedentes de hecho, este Tercer Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve CONCEDER la acción de habeas corpus presentada por el Ab. Ángel Patricio Vacacela Guamán a favor de KEVIN OLMEDO GARRIDO BAQUE. La boleta de excarcelación fue emitida el mismo día de la audiencia. De conformidad con los Arts. 86.5 de la Constitución de República y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, remítase copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional una vez transcurridos 3 días desde su ejecutoria.

Hágase saber.



JOSE RICARDO VILLAGRAN CEPEDA

JUEZ(PONENTE)

TAMA VELASCO GABRIEL

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

MAYORGA CONTRERAS MARIA GABRIELA

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JOSE RICARDO
VILLAGRAN
CEPEDA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0916859358

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIA
GABRIELA
MAYORGA
CONTRERAS
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0918786518

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GABRIEL TAMA
VELASCO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0914850359

FUNCIÓN JUDICIAL



164455323-DFE

3 tus
199
directo
enviada
9 mmc

En Guayaquil, martes treinta de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciocho horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CENTRO PRIVACION DE LIBERTAD 4 VARONES DE GUAYAQUI en el correo electrónico crsm4.guayas@atencionintefral.gob.ec, humberto.barzola@funcionjudicial.gob.ec, crsm4.guayas@atencionintegral.gob.ec, mbautista@defensoria.gob.ec, DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico mi_portaluppi@hotmail.com, penalguayas@defensoria.gob.ec, constitucionalguayas@defensoria.gob.ec, yvega@defensoria.gob.ec. DR. HUMBERTO BARZOLA HIDALGO - UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGR en el correo electrónico crsm4.guayas@atencionintefral.gob.ec, crsm4.guayas@atencionintegral.gob.ec, humberto.barzola@funcionjudicial.gob.ec. VACACELA GUAMAN ANGEL PATRICIO en el correo electrónico pvacacela@hotmail.com. No se notifica a: CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD VARONES 4 DE GUAYAQUIL, DEFENSORIA PUBLICA, GARRIDO BAQUE KEVIN OLMEDO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

MARTINEZ FABRE MAGALI PATRICIA

SECRETARIO

3

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
FOLIO: Que la (s) fotocopia(s) que antecede(n)
el (los) (a) se encuentra(n) conforma(s)
con su original (s)
Guayaquil, 20 de Noviembre de 2021

Abg. Magali P. Martinez Fabre
SECRETARIA RELATORA(E)

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MAGALI PATRICIA
MARTINEZ FABRE
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0913421160

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO